

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, el proceso, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago, quien, dentro del término de traslado no presentó excepciones. Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2021.

ANGELA MARIA LIBREROS TORRES.
SECRETARIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1046 ÚNICA INSTANCIA.
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
SANTIAGO DE CALI, PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.
RADICACIÓN No.76001-4003-010-2019-01008-00.

En el proceso EJECUTIVO propuesto por: la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - "COOP-ASOCC", debidamente representada y quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra: JAMES HUMBERTO DÍAZ CORDOBA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE:

Una vez subsanada la demanda, por auto No.0096 del 13 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago (folio 13), acatando las pretensiones del libelo genitor, procediéndose a notificar previo emplazamiento al señor: JAMES HUMBERTO DÍAZ CORDOBA (demandado), siendo representado por CURADORA AD-LITEM, quien se notificó de manera personal de este proceso, el 22 de octubre de 2021 (folio 21), contestando la demanda sin proponer excepciones (folios 22 y 23).

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva consagrada a favor de un acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que consten en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del obligado, está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero entregada por la parte actora al demandado (folio 2).

En ese orden de ideas, perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por las acreencias; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

Ahora bien, el pagaré, por mandato de los artículos 709 a 711 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo en la misma condición que la letra de cambio, es decir, es un título valor de crédito que goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 *ibidem*.

De la naturaleza del título valor, se desprende que es negociable y consecuentemente debe llevar unas características o principios ínsitos según el artículo 619 del Código de comercio y que son: Incorporación, Literalidad, Autonomía y Legitimación, principios que

Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente - "COOP-ASOCC".
Demandado: James Humberto Díaz Córdoba.

para el presente asunto se encuentran reunidos, máxime que el ejecutado no se opuso en ningún momento a las pretensiones de la parte ejecutante.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación, y en vista de que no existe oposición alguna, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SIGA ADELANTE la ejecución, tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago acá proferido, en contra del demandado: JAMES HUMBERTO DÍAZ CORDOBA.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y secuestrados, y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito, capital, intereses y costas del proceso.

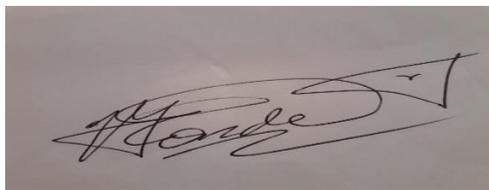
TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría (Art.366 C.G.P.).

QUINTO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de: SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$683.000,00) M/cte., de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



VICTOR GUILLERMO CONDE TAMAYO.

2.-

Estado No.206
Fecha:06 DICIEMBRE DE 2021